

Proceso N.º xxxxxxxxxxx - Consulta No Vinculante

Señor/a/es: xxxx

RUC xxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Ustedes en el marco del **Proceso N.º xxxxxxxxxxx** gestionado en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu*, en el cual consulta lo siguiente:

- a) ***¿Son gastos deducibles los aportes voluntarios realizados por las personas físicas contribuyentes del Impuesto a la Renta Personal por rentas derivadas de la prestación de servicios personales (IRP-RSP) al Instituto de Previsión Social (IPS), en carácter de continuidad del beneficio con base en la Ley N.º 3404/2007?***
- b) ***¿Se pueden utilizar para deducir en la determinación de la Renta Bruta o de la Renta Neta?***

Al respecto, indican que tienen como actividad principal la prestación de servicios de liquidación de impuestos a través de mecanismos digitales y que sus clientes contribuyentes del IRP-RSP son personas físicas que prestan servicios en relación de dependencia.

Señalan que algunos de sus clientes son funcionarios xxxx aportantes de la Caja xxx con varios años de aporte, quienes anteriormente se desempeñaban como funcionarios de empresas privadas, siendo aportantes en aquel tiempo del IPS. Cuando pasaron a ser aportantes de la Caja xxx, sus clientes tramitaron a título personal la continuidad del aporte jubilatorio en el IPS, por lo que mensual y voluntariamente efectúan pagos en dicho concepto para poder contar con el beneficio de la jubilación.

Adelantan postura indicando que entienden que el artículo 63 de la Ley N.º 6380/2019 dispone que los aportes del trabajador al régimen de jubilaciones y pensiones o al sistema de seguridad social son deducibles para la determinación de la Renta Bruta, y que en el artículo 64 del citado cuerpo normativo se establece que los aportes realizados por prestadores de servicio personal independientes a un sistema privado de seguridad social aprobado por ley son deducibles en el IRP-RSP.

Verificados los documentos de respaldo, se acompañan al proceso virtual la Cédula de Identidad Civil del xxxx, el escaneado de la nota dirigida al señor viceministro de esta cartera y el escaneado de la respuesta a la Consulta Vinculante N.º xxxx de fecha xxx.

A continuación, se presenta el análisis al caso planteado:

La Ley N.º 3404/2007¹, que modifica el artículo 25 de la Ley N.º 430/1973², señala en cuanto al asegurado que se retira de su trabajo por cualquier motivo y que no tenga reunidos los requisitos para obtener una jubilación ordinaria, que el mismo tendrá derecho a solicitar al IPS -en cualquier momento- su continuidad en el seguro, al solo efecto de reunir los requisitos de edad y antigüedad para la jubilación extraordinaria establecida en la ley.

Por lo que concierne al aspecto tributario, a partir de la entrada en vigencia del IRP-RSP de la Ley N.º 6380/2019, para el cálculo del monto no alcanzado de ochenta millones de guaraníes (G. 80 000 000), el interesado debe sumar todos sus ingresos, excepto el concepto de servicio médico pagado directamente por el empleador y los aportes del trabajador por jubilación y seguridad social, ello a diferencia del anterior IRP donde sí se incluían dichos importes en la sumatoria del entonces rango no incidido.

En concordancia con lo mencionado en el párrafo anterior, traemos a colación el artículo 63, segundo párrafo de la Ley N.º 6380/2019, el cual establece que para la determinación de la Renta Bruta **se excluirán** de ella las prestaciones realizadas directamente a entidades prestadoras de servicios médicos por parte del empleador a favor del empleado y los **aportes del trabajador al régimen de jubilaciones y pensiones o al sistema de seguridad social creado o admitido por ley**.

Aquí se juzga oportuno mencionar que el aporte al régimen de jubilaciones a que hace alusión el precepto refiere a los descuentos compulsivos **de carácter obligatorio** que sufre el trabajador de su salario o remuneración para integrar los fondos de jubilaciones y pensiones. Es decir, la persona física no percibe efectivamente dichos emolumentos. Por ello es que, al utilizar el término «se excluirán», la normativa enfatiza que estos aportes quedan fuera o no se consideran en la determinación de la Renta Bruta. Por tanto, al ser

¹ Que modifica el artículo 25 de la Ley N.º 430, de fecha 27 de diciembre de 1973, modificado por el artículo 4º de la Ley N.º 98, de fecha 31 de diciembre de 1992.

² Que establece el derecho al beneficio de jubilaciones y pensiones complementarias a cargo del Instituto de Previsión Social.



Proceso N.º xxxxxxxxxxx - Consulta No Vinculante

exceptuados de la Renta Bruta, es de suyo que dichos conceptos quedarán fuera del ámbito de la deducibilidad en el IRP-RSP.

Ahora bien, el caso en consulta contempla un **aporte de carácter voluntario** de una persona física, quien detrae de sus rentas gravadas cierto importe para la continuidad del aporte jubilatorio en el IPS.

Ante esta particularidad, debemos interpretar la regla general plasmada en el primer párrafo del artículo 64 de la Ley, que establece en la **determinación de la Renta Neta** que serán deducibles de la Renta Bruta los egresos directamente relacionados con la actividad gravada, siempre que estén debidamente documentados y representen una erogación real.

Conforme se desprende la lectura normativa, la persona física deberá deducir en la determinación de la Renta Neta el aporte jubilatorio al IPS, atendiendo a que dicha erogación la efectúa por cuenta propia con ingresos directamente relacionados con su actividad gravada.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, el contribuyente debe consignar el importe voluntario correspondiente al aporte jubilatorio en el IPS en la casilla 15 del inciso a) correspondiente al Rubro 2 del Formulario N.º 515, como egreso directamente relacionado con la actividad gravada.

Con base en las consideraciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que, en virtud del artículo 64, primer párrafo de la Ley N.º 6380/2019, el aporte jubilatorio en el IPS -de carácter voluntario- constituye egreso deducible en la determinación de la Renta Neta en el IRP-RSP.

Por tanto, el contribuyente deberá consignar en el Formulario N.º 515 el importe correspondiente a dicho aporte en la casilla 15 del inciso a) correspondiente al Rubro 2, como egreso directamente relacionado con la actividad gravada.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley N.º 125/1991, considerando que la consulta no reúne los requisitos para considerarla como vinculante.

ÁGUEDA CARDOZO LOVERA, Dictaminante
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, Director
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, Viceministro
Subsecretaría de Estado de Tributación